

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1887/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de Resolución

08/05/2024



Sanciones, taxi, placa, folio.



Solicitud

Conocer las acciones de sanción relacionadas con un taxi.



Respuesta

El sujeto obligado informó que de una después de una búsqueda exhaustiva no se ha generado documentación alguna referente a los solicitado por el ciudadano.



Inconformidad con la respuesta

El agravio no es claro.



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desechar por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1887/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163024000453**, realizada a la **Secretaría de Movilidad** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

| ANTECEDENTES | 04 |
|------------------------------------|----|
| I. Solicitud. | |
| CONSIDERANDOS | |
| PRIMERO. Competencia. | 06 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | |
| RESUEL VE | |

GLOSARIO

| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos | | | | |
| | Mexicanos | | | | |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México | | | | |
| INAI: | Instituto Nacional de Transparencia. | | | | |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información | | | | |
| | Pública, Protección de Datos Personales y | | | | |
| | Rendición de Cuentas de la Ciudad de México | | | | |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información | | | | |

GLOSARIO

| | Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
|------------------|--|
| LPACDMX: | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| SCJN: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Secretaría de Movilidad |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de abril de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163024000453**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Descripción de la solicitud: Requiero conocer las acciones de sanción relacionadas al taxi con placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X." (sic)

1.2. Respuesta. El dieciséis de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio número SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/666/2024, emitido por la Dirección Operativa de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Transporte Público Individual, informó lo siguiente:

"[...] después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, se informa

al ciudadano que la queja con número TX03125, ingresada a través de la cuenta de VigiMoviCDMX, se encuentra en proceso de atención por parte de esta Secretaría de

Movilidad de la Ciudad de México, motivo por el cual, NO se ha generado

documentación alguna referente a los solicitado por el ciudadano.

[...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de abril, la persona recurrente se inconformó por

las siguientes circunstancias:

"La respuesta oficial no me satisface, ya que yo no pregunté si la queja con número

TX03125 ingresada a través de la cuenta de VigiMoviCDMX se encontraba en proceso de atención; yo solicité específicamente LAS ACCIONES DE SANCIÓN

RELACIONADAS AL TAXI CON PLACA A-8913-D MEDIANTE EL FOLIO TX03125 LEVANTADO POR LA CUENTA @VIGIMOVICDMX DE LA RED SOCIAL X.

Requiero un pronunciamiento especifico sobre mi petición." (Sic)

1.4 Registro. El veinticuatro de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1887/2024.

1.5 Prevención. El veintiséis de abril, esta Ponencia determinó prevenir a la parte

recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad,

en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por

el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la

prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2,

37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I

y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril

de dos mil veinticuatro, se previno a la parte recurrente con fundamento en los

artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, las razones o motivos de

inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la *Plataforma*, medio elegido para tales efectos.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, el plazo para desahogar la prevención transcurrió de la siguiente manera:

| Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 | Día 5 |
|-------------|-------------|------------|------------|------------|
| 29 de abril | 30 de abril | 02 de mayo | 03 de mayo | 06 de mayo |

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha veintiséis de abril**, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley."(Sic)

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso

238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención

bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los

medios de comunicación legalmente establecidos.